



RECOMENDACIÓN NÚM. 106 / 2021

**SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN POR
LA NO ACEPTACIÓN POR PARTE DEL H.
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE SAN LUIS ACATLÁN,
GUERRERO, DE LA RECOMENDACIÓN
051/2019, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE ESA ENTIDAD
FEDERATIVA.**

Ciudad de México, a 8 de diciembre de 2021

**MTRO. ALDAIR HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL MUNICIPAL DEL
H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS ACATLÁN, GUERRERO**

Distinguido Presidente:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, último párrafo, 6º, fracciones III y IV, 15, fracción VII, 42, 55, 61 a 66, inciso a) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 129 a 133, 148, 159, fracción IV, 160 a 167 y 170 de su Reglamento Interno, este Organismo Nacional ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/4/2019/633/RI**, relativo al recurso de impugnación interpuesto por R, en contra de la no aceptación por parte



de las personas integrantes del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Luis Acatlán, Guerrero, de la Recomendación 051/2019, emitida el 26 de agosto de 2019, por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omite su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78 y 147 de su Reglamento Interno, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1º, 3º, 9º, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1º, 6º, 7º, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas son las siguientes:

Claves	Denominación
AR	Autoridad Responsable
EQ	Expediente de Queja
R	Recurrente
V	Víctima



4. En la presente Recomendación, la referencia a distintas instituciones, instancias de gobierno y autoridades se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre	Acrónimo / Abreviatura
H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Luis Acatlán, Guerrero	Ayuntamiento
Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero	Comisión Estatal / Organismo Local
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional / Organismo Autónomo / Organismo Nacional
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM

I. HECHOS.

5. El 20 de febrero de 2019, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, ESC, CGHS y FMB¹ presentaron escrito de queja en la Comisión Estatal, en contra de AR1 y de AR7, manifestando

¹ Del análisis de las constancias que conforman el EQ1, se observó que ESC, CGHS y FMB interpusieron la señalada queja, no obstante, el 2 de abril de 2019, esas personas presentaron escritos ante la Comisión Estatal, por las cuales se desistían de la aludida queja, por así convenir a sus intereses.



las personas agraviadas que se violentó en su perjuicio el principio de legalidad, su garantía de audiencia y de libertad de oficio; motivo por el que se radicó el EQ1.

6. En su escrito de queja las personas peticionarias expresaron sustancialmente que eran vecinas y vecinos de la cabecera municipal de San Luís Acatlán, Guerrero, y que desde hacía más de 30 años se dedicaban al comercio de diversos productos y mercancías en la plaza principal de esa cabecera municipal.

7. Continuaron señalando que el 16 de noviembre de 2018, sus representantes, quienes forman parte del "*Comité de Comerciantes S. L. A.*" (Comité), sostuvieron una reunión con AR1, así como con personas servidoras públicas de ese Ayuntamiento, en donde se planteó lo relativo a que se les ubicara en un lugar distinto de la plaza principal, por lo que AR1 les hizo tres propuestas: a) Que se hiciera una encuesta a la ciudadanía. b) Que se les reubicara en un edificio que ya existía. c) La compra de un terreno para construir instalaciones para su actividad comercial que contara con los servicios indispensables.

8. Por lo anterior, mediante escrito del 26 de noviembre de 2018, las personas comerciantes hicieron saber a AR1 que habían acordado aceptar la tercera propuesta, es decir, la adquisición de un terreno para que realizaran su actividad comercial, el cual se acondicionaría para que contara con los servicios indispensables. Por lo que una vez que el Ayuntamiento cumpliera con la propuesto, las personas peticionarias se retirarían de la plaza principal que en esos momentos ocupaban para ejercer su actividad comercial. Documento que fue recibido por el entonces Secretario General del Ayuntamiento, en esa misma fecha, sin que hubiese firmado de recibido.



9. El 11 de enero de 2019, representantes de las personas comerciantes volvieron a reunirse con AR1, a quien le entregaron el oficio señalado en el párrafo anterior, y en esa fecha se firmó una minuta en la que medularmente se acordó que AR1 se comprometía a comprar un terreno para la construcción de un mercado municipal, en donde se reubicarían las personas comerciantes que se encontraban en la explanada municipal.

10. Las personas peticionarias puntualizaron en su ocurso de queja que, no obstante que no se asentó en la señalada minuta; en esa reunión se acordó que mientras no fuera adquirido el terreno para la construcción del mercado municipal, seguirían vendiendo sus productos en la plaza principal.

11. Posteriormente, el 11 de febrero de 2019, AR1 citó a las y los representantes de las personas peticionarias, y en una reunión llevada a cabo en las oficinas del Ayuntamiento, les manifestó que a partir de ese día se rompía el diálogo y que no compraría el terreno, advirtiéndoles que tenían 72 horas para desalojar la plaza principal.

12. Derivado de lo anterior, el 13 de febrero de ese año, las personas agraviadas solicitaron mediante escrito una reunión con el fin de dialogar para retomar los acuerdos pactados previamente, entregando el documento al entonces Secretario General del Ayuntamiento.

13. El 18 de febrero de 2019, siendo aproximadamente las 2:00 a. m., las personas peticionarias se encontraban reunidas en la plaza principal, ante los rumores de que serían desalojadas por la fuerza; momento en el que se percataron que estaban siendo rodeados por la Policía Preventiva Municipal, elementos de Tránsito



Municipal, de Protección Civil, personal adscrito al Ayuntamiento y personas cubiertas del rostro que tenían camiones y maquinaria pesada.

14. Acto seguido, AR7 manifestó que *"por órdenes del presidente municipal, venimos a desalojarlos, quieran o no quieran los vamos a quitar"*; por lo que personal del Ayuntamiento y de la policía, sin haber mediado aviso alguno por escrito o procedimiento legal previo, iniciaron el desalojo, procediendo a la destrucción de sus puestos y al robo de sus mercancías y pertenencias con uso excesivo de la fuerza pública; señalando que tanto policías como demás personas servidoras públicas se encontraban armadas.

15. Al tratar de defender sus pertenencias, las personas comerciantes fueron golpeadas, insultadas y amenazadas, sin importar que se encontraran mujeres, menores de edad (hijas e hijos de comerciantes) y personas adultas mayores, indicando que hubo actos de lesiones físicas en contra de las y los peticionarios, cometidas por diversas personas servidoras públicas.

16. Ante tales hechos, la Comisión Estatal realizó la investigación correspondiente, requiriendo y allegándose de la información de las autoridades responsables, acreditando que las personas peticionarias venían realizando su actividad comercial durante varios años en el lugar señalado previamente, al estar contemplados en el padrón de comerciantes del municipio; actividad que fue permitida por las administraciones municipales hasta el día del desalojo.

17. Aunado a lo anterior, se determinó que no existía evidencia de que las y los vecinos del lugar se inconformaran con la actividad comercial, que existiera riesgo a la salud e integridad personal de las personas vecinas y habitantes, o que se



impidiera el uso o disfrute de la vía pública. Además de que no obraba estudio o diagnóstico que demostrara la inviabilidad de ejercer el comercio en ese lugar, o un dictamen en materia de protección civil.

18. El Organismo Local constató que el 18 de febrero de 2019, la autoridad municipal, de forma arbitraria privó el derecho de las personas comerciantes para continuar estableciéndose en el lugar en el que lo venían haciendo de forma pacífica; bajo el argumento de que estaban ocupando de manera ilegal la plaza cívica del municipio de San Luis Acatlán, Guerrero; no obstante que AR1 se había comprometido a adquirir un terreno para la construcción de un mercado en el cual las personas peticionarias desarrollarían su actividad comercial.

19. En razón de ello, la Comisión Estatal tuvo por acreditadas violaciones al derecho a la seguridad jurídica, en virtud de que las autoridades municipales omitieron respetar el debido proceso, así como por haber empleado arbitrariamente la fuerza pública. Al derecho humano al trabajo, por impedir el ejercicio del trabajo digno y socialmente útil; al derecho al trato digno por violencia de género. Asimismo, la transgresión al principio de legalidad, por la omisión de fundar y motivar el acto de autoridad.

20. El 26 de agosto de 2019, el Organismo Local emitió la Recomendación 051/2019, dirigida a las y los integrantes del H. Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, formulando los siguientes puntos recomendatorios:

*“**PRIMERA.** A ustedes CC. Integrantes del H. Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, se les recomienda respetuosamente que en la próxima sesión de cabildo se dé cuenta de la presente resolución y se acuerde tomar*



las medidas administrativas y legales correspondientes a fin de que se permita a los quejosos Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9, Q10, Q11, Q12, Q13, Q14, Q15, Q16, Q17, Q18, Q19, Q20, Q21, Q22, Q23, Q24, Q25, Q26, Q27, Q28, Q29, Q30, Q31, Q32, Q33, Q34, Q35, Q36, Q37, Q38, Q39, Q40, Q41, Q42, Q43, Q44, Q45, Q46, Q47, Q48, Q49, Q50, Q51, Q52, Q53, Q54, Q55, Q56 y Q57, realizar su actividad comercial en el lugar que lo venían haciendo (plaza cívica). Solicitándoles respetuosamente que el asunto expuesto en esta recomendación se resuelva con toda diligencia y sensibilidad social que requiere la situación de los quejosos, a fin de no continuar vulnerando sus derechos humanos a la seguridad jurídica (omitir respetar el derecho al debido proceso), legalidad (omitir fundar y motivar el acto de autoridad), al trabajo (impedir el ejercicio del trabajo digno y socialmente útil), a la seguridad jurídica en la administración pública (emplear arbitrariamente la fuerza pública) y al trato digno (violencia por razón de género). Debiendo remitir copia certificada del acta de sesión de cabildo referida e informar de las acciones y medidas se implementen para dar cumplimiento a lo antes recomendado.

SEGUNDA. *Se les recomienda que en la sesión de cabildo referida, se acuerde reparar integralmente el daño a los inconformes Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9, Q10, Q11, Q12, Q13, Q14, Q15, Q16, Q17, Q18, Q19, Q20, Q21, Q22, Q23, Q24, Q25, Q26, Q27, Q28, Q29, Q30, Q31, Q32, Q33, Q34, Q35, Q36, Q37, Q38, Q39, Q40, Q41, Q42, Q43, Q44, Q45, Q46, Q47, Q48, Q49, Q50, Q51, Q52, Q53, Q54, Q55, Q56 y Q57, por los ingresos que dejaron de percibir, y por los daños que les fueron causados a sus locales comerciales y mercancías, lo anterior, con fundamento en el artículo 27,*



fracción III, de la Ley General de Víctimas; enviando a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. *Así mismo, se les recomienda respetuosamente que en la sesión de cabildo citada acuerden dar vista al órgano interno de control de ese Ayuntamiento para que realice la investigación que corresponda en materia administrativa que establece la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, en contra de SP1, SP2, SP3, SP4, SP5, SP6, SP7, presidente municipal, director de tránsito, director de protección civil, director de desarrollo rural, síndica procuradora, director de seguridad pública, respectivamente, del H. Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, por vulnerar el los (sic) derechos a la seguridad jurídica (omitir respetar el derecho al debido proceso), al trabajo (impedir el ejercicio del trabajo digno y socialmente útil) Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9, Q10, Q11, Q12, Q13, Q14, Q15, Q16, Q17, Q18, Q19, Q20, Q21, Q22, Q23, Q24, Q25, Q26, Q27, Q28, Q29, Q30, Q31, Q32, Q33, Q34, Q35, Q36, Q37, Q38, Q39, Q40, Q41, Q42, Q43, Q44, Q45, Q46, Q47, Q48, Q49, Q50, Q51, Q52, Q53, Q54, Q55, Q56 y Q57 y al trato digno (violencia por razón de género) de Q1, Q4, Q6, Q7, Q8, Q10, Q11, Q13, Q14, Q15, Q17 Q18, Q19, Q20, Q21, Q22, Q23, Q24, Q25, Q26, Q27, Q29, Q30, Q31, Q32, Q33, Q34, Q36, Q38 Y Q40. Debiendo informar a este Organismo del inicio de la investigación, substanciación y resolución del procedimiento administrativo que corresponda.*

Así mismo, en contra de SP6, SP8, y SP2, a la legalidad (omitir fundar y motivar el acto de autoridad), en agravio de Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9, Q10, Q11, Q12, Q13, Q14, Q15, Q16, Q17, Q18, Q19, Q20, Q21,



Q22, Q23, Q24, Q25, Q26, Q27, Q28, Q29, Q30, Q31, Q32, Q33, Q34, Q35, Q36, Q37, Q38, Q39, Q40, Q41, Q42, Q43, Q44, Q45, Q46, Q47, Q48, Q49, Q50, Q51, Q52, Q53, Q54, Q55, Q56 y Q57, y por último en contra de SP7, director de seguridad pública, y quien o quienes resulten responsables por vulnerar el derecho a la seguridad jurídica en la administración pública (emplear arbitrariamente la fuerza pública) y a la integridad y seguridad personal (actos y omisiones contrarios al derecho a la integridad y seguridad personal), en agravio de los quejosos Q23, Q20, M1 (hija de Q30), Q7, Q10, Q6, Q53, Q28, Q34 Y Q57. Debiendo informar a esta Comisión del inicio de la investigación, substanciación y resolución del procedimiento administrativo que corresponda.

CUARTA. También se les recomienda respetuosamente giren sus instrucciones a quien corresponda para que se diseñen e impartan cursos integrales de capacitación y formación a los servidores públicos que laboran en ese Ayuntamiento, a fin de que sus actos los realicen en estricta observancia a los derechos humanos. Lo anterior, con la finalidad de evitar hechos como los que dieron origen a la presente resolución. Remitiendo a este Organismo Público las constancias que avalen el cumplimiento de lo recomendado”.

21. Mediante oficio 323/2019, del 26 de agosto de 2019, la Comisión Estatal notificó la Recomendación 051/2019 a la parte agraviada, recibiendo el oficio el 27 de agosto de ese año. Asimismo, se notificó el citado oficio a AR1; recibíendose en el área de Presidencia del Ayuntamiento el 9 de septiembre de 2019.



22. El 24 de septiembre de 2019 se recibió en el Organismo Local el oficio SLA/PM/0253/2019, suscrito por AR1, quien informó que no se aceptaba la Recomendación 051/2019; adjuntando el Acta de sesión de cabildo del Ayuntamiento, en la cual se determinó no aceptar el aludido documento recomendatorio.

23. A través del oficio 1960/2019, del 30 de septiembre de 2019, la Comisión Estatal solicitó a las autoridades recomendadas reconsideraran su postura sobre la no aceptación de la Recomendación 051/2019; oficio que fue recibido en el Ayuntamiento el 2 de octubre de ese año. Sin que la autoridad responsable hubiese proporcionado respuesta alguna a tal solicitud.

24. El 10 de octubre de 2019, R (autorizado por las personas peticionarias) recibió el oficio 1997/2019 del 8 de octubre de ese año, mediante el cual la Comisión Estatal le notificó la no aceptación de la Recomendación 051/2019, por parte del Ayuntamiento.

25. El 6 de noviembre de 2019, R, en representación de las personas peticionarias dentro del EQ1, presentó ante el Organismo Local el escrito de recurso de impugnación en contra de la no aceptación por parte del Ayuntamiento, del documento recomendatorio 051/2019.

26. El 11 de noviembre de 2019, la Comisión Estatal dirigió el oficio 2318/2019 a la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por el cual, se dio vista respecto de la no aceptación de la Recomendación 051/2019, por parte del Ayuntamiento, oficio que fue recibido el 13 de noviembre de ese año.



27. El 15 de noviembre de 2019, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 2328/2019, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Organismo Local, en el que adjuntó el escrito de recurso de impugnación de R, el informe respectivo y la documentación soporte.

28. El 19 de febrero de 2020, se recibió en este Organismo Autónomo el oficio 222/2020, suscrito por la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Estatal, mediante el cual rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional.

29. El 23 de marzo de 2020, se recibió en esta Comisión Nacional, oficio sin número, suscrito por AR1, el 17 de febrero de 2020, por el cual rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional, en el que medularmente manifestó que, *“el Municipio tiene la rectoría sobre los bienes inmuebles de dominio público y de uso común, sostener lo contrario es entrar en un estado anárquico, en el que cada quien puede contravenir lo que establezcan las leyes, sin tener consecuencia alguna, razón por la que se reestableció (sic) el estado de derecho, al haber retirado los objetos que obstruían un espacio de interés público y de uso común, prevaleciendo en consecuencia el interés general sobre el interés particular, es decir, de no haber actuado, se hubiese afectado de manera grave a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que se hubiesen obtenido, al permitir que un bien de uso común y de dominio público, siguiera ocupado u obstaculizado por objetos que ningún beneficio traerían en sí...”*.

30. AR1 continuó argumentando en el aludido oficio que no se violentaron las garantías de legalidad, audiencia y debido proceso de las personas agraviadas, toda vez que, mediante las constancias aportadas como prueba al Organismo Local, obraban minutas del 19 de octubre de 2018, del 11 de enero de 2019 y



diversos oficios girados a cada una de las personas integrantes del Comité de Comerciantes, documentos con los cuales se acreditaba que no se vulneraron los derechos de las personas peticionarias. En ese sentido, AR1 asentó que se sostenía la determinación de no aceptar la Recomendación 051/2019.

31. El 10 de septiembre de 2020, personal de esta Comisión Nacional estableció comunicación con R, quien informó que, en relación con la Carpeta de Investigación por la cual se investigaban por la vía penal los hechos materia del presente caso, la persona Agente del Ministerio Público encargada de la misma, había resuelto archivar la investigación, puntualizando que realizarían una promoción ante tal determinación.

32. Del análisis del escrito de inconformidad que presentó R en representación de las personas agraviadas, y con base en el estudio de las constancias que integran el EQ1, el cual originó la Recomendación 051/2019 emitida por la Comisión Estatal, se advirtió que el recurso presentado cumplió con los requisitos de procedencia y admisión para su valoración ante esta Comisión Nacional, generándose el número de expediente de recurso CNDH/4/2019/633/RI.

33. Para documentar las violaciones a los derechos humanos, se requirieron los informes conducentes al Organismo Local, así como a la autoridad involucrada, se realizaron las diligencias pertinentes para la investigación de los hechos y la obtención de evidencias relacionadas con el caso, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.



II. EVIDENCIAS.

34. Oficio 2328/2019 del 13 de noviembre de 2019, recibido el 15 del mismo mes y año en la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Estatal remitió el informe correspondiente y adjuntó el recurso de impugnación de R, así como las copias certificadas del EQ1, entre las que se encuentran las siguientes:

34.1. Escrito de queja de las personas peticionarias, recibido en el Organismo Local el 20 de febrero de 2019, en el que manifestaron violaciones a sus derechos humanos cometidas por parte de personas servidoras públicas pertenecientes al Ayuntamiento; anexando copias simples de diversos documentos, de los que destacan los siguientes:

34.1.1. Escrito identificado con el número de oficio 001, del 26 de noviembre de 2018, firmado por el Comité de Comerciantes S. L. A., por el cual informaron a AR1 que aceptaban la propuesta de que se adquiriera un terreno para que desarrollaran su actividad comercial. Obra firma de recibido de AR1, el 11 de enero de 2019.

34.1.2. Minuta de Acuerdo del 11 de enero de 2019, por la cual se asentó la reunión entre personal del Ayuntamiento y V1, en la que se acordó lo relativo a la adquisición del aludido terreno.

34.1.3. Acta de Asamblea de Inconformidad 001, del 13 de febrero de 2019, mediante el cual las personas comerciantes manifestaron que estaban inconformes, puesto que no se habían cumplido los acuerdos estipulados



en la Minuta de Acuerdo del mes de noviembre de 2018. Obra firma de recibido del entonces Secretario General del Ayuntamiento, del 14 del mismo mes y año.

34.2. Acta relacionada del 22 de febrero de 2019, en la que se hizo constar que obraba en los archivos de la Delegación Regional Costa Chica de la Comisión Estatal, el acta circunstanciada CDHEG-DRCCH/AC/038/2018, cuyos hechos asentados se encontraban relacionados con los investigados dentro del EQ1.

34.2.1. Acta circunstanciada DRCCH/AC/038/2018, del 24 de enero de 2019, por la cual un Visitador Adjunto de la Comisión Estatal hizo constar la reunión que se llevó a cabo en esa fecha, entre personal del Ayuntamiento, incluyendo AR1 y V1.

34.3. Escrito del 1 de marzo de 2019, presentado ante el Organismo Local por el Comité de Comerciantes S. L. A., a través del que anexaron la relación de los bienes "*robados y destruidos*" por el personal del Ayuntamiento, en el momento del desalojo.

34.4. Oficio sin número del 5 de marzo de 2019, a través del cual AR1 rindió el informe que solicitó la Comisión Estatal, respecto de las probables violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de las personas peticionarias.

34.5. Oficio 323/2019, del 26 de agosto de 2019, por medio del cual la Comisión Estatal notificó la emisión de la Recomendación 051/2019 a la parte peticionaria, así como a la autoridad recomendada, el cual fue recibido el 27 de agosto y 9 de septiembre de 2019, respectivamente.



34.6. Oficio SLA/PM/0253/2019, del 24 de septiembre de 2019, a través del cual AR1 informó la no aceptación de la Recomendación 051/2019 y anexó el Acta de sesión de cabildo del Ayuntamiento, en la cual se determinó tal decisión.

34.7. Oficio 1960/2019, del 30 de septiembre de 2019, por el cual la Secretaria Ejecutiva del Organismo Local solicitó a la autoridad recomendada la reconsideración sobre su postura de no aceptación de la Recomendación 051/2019. Documento recibido en el Ayuntamiento el 2 de octubre de ese año.

34.8. Oficio 1997/2019, del 8 de octubre de 2019, mediante el cual la Comisión Estatal notificó a R la no aceptación de la Recomendación 051/2019, por parte de AR1. Oficio recibido por R el 10 de octubre de ese año.

34.9. Oficio 2318/2019, del 11 de noviembre de 2019, a través del cual el Organismo Local dio vista al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, respecto de la no aceptación del documento recomendatorio 051/2019, por parte de las y los integrantes del Ayuntamiento.

34.10. Escrito recibido en la Comisión Estatal el 6 de noviembre de 2019, por el cual R presentó recurso de impugnación por la no aceptación de la Recomendación 051/2019 por parte del Ayuntamiento.

35. Oficio V4/88991, del 13 de diciembre de 2019, a través del cual este Organismo Nacional solicitó a AR1 que indicara si la Recomendación 051/2019, se tenía por aceptada por parte del Ayuntamiento y en caso negativo, fundara y motivara su respuesta.



36. Oficio V4/88992, del 13 de diciembre de 2019, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó al Organismo Local información complementaria respecto del seguimiento de la Recomendación 051/2019.

37. Oficio 222/2020, del 17 de febrero de 2020, por el cual la Comisión Estatal proporcionó el informe solicitado por este Organismo Nacional, mediante oficio V4/88992, manifestando esencialmente que, respecto de la vista que se dio al Congreso del Estado de Guerrero por la no aceptación de la Recomendación 051/2019; señaló que no hubo respuesta al oficio remitido, no obstante, la Secretaría Ejecutiva tuvo una reunión de trabajo con personal de ese Congreso, en la cual se acordó que se llevaría a cabo una calendarización para la comparecencia de diversas autoridades estatales recomendadas por ese Organismo Local, ante las negativas en aceptar y cumplir las Recomendaciones que se les dirigían.

38. Oficio sin número recibido en esta Comisión Nacional el 23 de marzo de 2020, suscrito por AR1 el 17 de febrero de ese año, por el cual proporcionó el informe solicitado por esta Comisión Nacional a través del oficio V4/88991, y reiteró su negativa en aceptar la Recomendación 051/2019.

39. Actas Circunstanciadas de fechas 31 de julio, 19 de agosto y 10 de septiembre de 2020, 31 de marzo y 9 de septiembre de 2021; mediante las cuales, personal de esta Comisión Nacional hizo constar que se le explicó a R sobre el seguimiento del recurso de impugnación. Asimismo, R informó el estatus jurídico de la denuncia presentada por la vía penal y agregó que la mayoría de las personas comerciantes se quedó sin poder dedicarse a su actividad comercial, buscando otras formas de subsistir, algunas rentando espacios en diversos lugares para poder continuar con su actividad.



III. SITUACIÓN JURÍDICA.

40. El 26 de agosto de 2019, la Comisión Estatal emitió la Recomendación 051/2019, dirigida a las y los integrantes del H. Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, misma que fue notificada a esas autoridades el 9 de septiembre de ese año.

41. El 24 de septiembre de 2019, AR1 hizo del conocimiento del Organismo Local que no se aceptaba la Recomendación 051/2019; determinación que se tomó mediante sesión de cabildo del Ayuntamiento.

42. El 30 de septiembre de 2019, la Comisión Estatal solicitó a la autoridad recomendada, a través de oficio, que reconsiderara su postura de no aceptación del señalado documento recomendatorio; oficio que fue recibido en el Ayuntamiento el 2 de octubre de ese año. Sin que AR1 emitiera respuesta alguna.

43. El 10 de octubre de 2019, el Organismo Local notificó a R la determinación de la autoridad recomendada, en el sentido de su negativa en aceptar la Recomendación 051/2019, previniendo a la parte agraviada para que interpusiera el recurso de impugnación correspondiente ante esta Comisión Nacional.

44. El 6 de noviembre de 2019, R, en representación de las personas agraviadas dentro del EQ1, presentó escrito de recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación 051/2019, por parte del Ayuntamiento.

45. El 19 de febrero de 2020, se recibió en este Organismo Nacional oficio mediante el cual la Comisión Estatal informó que, derivado de la vista que se dio a una Agente



del Ministerio Público adscrita al Organismo Local, se inició una Carpeta de Investigación, sin que hasta esa fecha las personas agraviadas hubiesen comparecido.

46. El 23 de marzo de 2020, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio suscrito por AR1, por el cual reiteró su negativa en aceptar el documento recomendatorio 051/2019, emitido por el Organismo Local.

47. El 10 de septiembre de 2020, personal de esta Comisión Nacional estableció comunicación con R, quien informó que la persona Agente del Ministerio Público a cargo de la Carpeta de Investigación iniciada por los hechos motivo del presente caso, fue archivada.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

A. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.

48. De conformidad con el artículo 102, apartado B, penúltimo párrafo de la CPEUM, le corresponde a esta Comisión Nacional conocer “*de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas*”, las cuales tendrán que sustanciarse mediante los recursos de queja y de impugnación, previstos en las disposiciones que forman parte del Capítulo IV, del Título III de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y del Título V de su Reglamento Interno.



49. En términos de los artículos 3º, último párrafo, 6º, fracciones III y IV, así como 66, inciso a) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 159, fracción IV de su Reglamento Interno, el recurso de impugnación procede “[e]n caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, una recomendación emitida por un organismo local”.

50. El 24 de septiembre de 2019, AR1 informó al Organismo Local que se determinó la no aceptación de la Recomendación 051/2019. Lo anterior fue notificado por ese Organismo mediante oficio a R, quien recibió la notificación el 10 de octubre de ese año.

51. El 6 de noviembre de 2019, R interpuso ante la Comisión Estatal el escrito de recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación 051/2019, por parte de la autoridad responsable. Es así que, se observa que la inconformidad fue presentada dentro del plazo de los treinta días naturales posteriores a la notificación de la no aceptación y cumple con los requisitos de procedencia y admisibilidad previstos en los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV, 160 y 162 de su Reglamento Interno.

52. En su escrito de interposición del recurso de impugnación, R señaló que causaba agravio a las personas peticionarias la no aceptación de la Recomendación 051/2019 por parte de la autoridad responsable, toda vez que dicha negativa carecía de fundamentos y razonamientos lógicos.

53. En los apartados subsecuentes se realizará un análisis lógico jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/4/2019/633/RI, en términos



de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos, conforme a los precedentes emitidos por este Organismo Autónomo, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables de la CrIDH, desde un enfoque de máxima protección a las víctimas, con el fin de determinar el alcance jurídico de la no aceptación por parte de las personas integrantes del Ayuntamiento, del documento recomendatorio 051/2019 emitido por la Comisión Estatal.

B. ANTECEDENTES DEL COMERCIO INFORMAL EN MÉXICO.

54. Para el análisis de la presente Recomendación es necesario destacar la importancia del comercio ambulante e informal en nuestro país, el cual se ha desarrollado históricamente como actividad laboral. Al respecto, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y personas expertas en la materia, han definido la actividad laboral informal en dos dimensiones, la *“primera dimensión se refiere al tipo o naturaleza de la unidad económica, es decir, cuando esta se dedica a la producción de bienes y/o servicios para el mercado y opera a partir de los recursos de un hogar y sin llevar los registros contables básicos. En este caso, se trata de un sector Informal o de negocios en pequeña escala no registrados y de empleo vinculado a dicho sector. La segunda dimensión parte de una perspectiva laboral y se refiere a todo trabajo que se realice sin contar con el amparo del marco legal o institucional, sin importar si la unidad económica que utiliza sus servicios son empresas o negocios no registrados de los hogares o empresas formales. En tal caso, se trata de empleo informal”*².

² OIT, Notas sobre formalización. *“El empleo informal en México: situación actual, políticas y desafíos”*, p. 4.



55. La OIT ha sostenido que *“la ocupación en puestos de trabajo informales es, para una proporción significativa de quienes pierden su empleo, la principal alternativa para generar ingresos. Esto se produce como consecuencia del relativamente bajo dinamismo en la creación de nuevos empleos productivos y la ausencia de mecanismos que apoyen al trabajador cesante en la búsqueda de un nuevo puesto de trabajo”*³.

56. De acuerdo con datos de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOEN) de diciembre de 2020, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la ocupación informal en el país en diciembre de 2020 ascendió a 29.5 millones de personas⁴. Mientras que en el cuarto trimestre de 2020, el Estado de Guerrero reportó una de las tasas más altas de informalidad laboral con 77.3%, sin la protección laboral que corresponde a su trabajo o actividad⁵.

57. A finales del año 2019, el INEGI observó que en localidades con menor población, el 57.6% de las mujeres y 55.3% de los hombres se encontraban en condiciones de empleo informal. Asimismo, las personas más jóvenes y las adultas mayores se encontraban en mayor proporción en la informalidad: 82.1% de jóvenes de 15 a 19 años y 72.5% de la población de 60 y más años. Por otro lado, el grupo de 25 a 29 y de 30 a 34 años de edad, participaban menos en la informalidad (49.1 y 48.9%, respectivamente)⁶.

³ *Ibidem*, p.5.

⁴ Cfr. INEGI. Nota técnica, *“Principales resultados de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (Nueva Edición) (ENOEN) de diciembre de 2020”*.

⁵ Cfr. INEGI. Nota técnica, *“Resultados de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo. Nueva Edición (ENOEN) cifras durante el cuarto trimestre de 2020”*.

⁶ Cfr. INEGI. Comunicado de prensa núm. 166/20, *“Estadísticas a propósito del día del trabajo datos nacionales”*.



58. La OIT también ha señalado que las y los comerciantes informales suelen “no estar organizados y, por esta y otras razones, generalmente no están en condiciones de reclamar sus derechos. Los lugares de trabajo pueden ser inseguros e insalubres, con peligros graves que a veces ponen en riesgo sus vidas. A pesar de las largas jornadas laborales, la productividad y los ingresos suelen ser bajos. Además, el acceso limitado a recursos productivos, como la financiación, la tierra, la propiedad, la tecnología y los mercados, puede estar acompañado de bajos niveles de calificaciones, información y alfabetización, confinándolos a las actividades marginales y de supervivencia de la economía informal”⁷.

59. Como se observa, el comercio informal en nuestro país constituye la fuente de trabajo de muchas personas, que por diversos factores tales como la pobreza, la migración, el rezago educativo, la falta de empleos, entre otros, se han visto en la necesidad de recurrir al trabajo informal como forma de sustento; advirtiéndose que, gran parte de las personas que laboran en el sector informal se encuentran en situación de vulnerabilidad, como lo son menores de edad, mujeres y personas adultas mayores.

60. Al respecto, la OIT reconoce que la “economía informal se ha convertido en el último recurso para muchos pueblos indígenas y tribales, trabajadores con discapacidad y personas afectadas por el VIH/SIDA. Muchas veces estos quedan atrapados en la economía informal en condiciones de vulnerabilidad e inseguridad como resultado de la discriminación en el acceso a los mercados de trabajo formales”⁸.

⁷ OIT, “La economía informal y el trabajo decente: una guía de recursos sobre políticas apoyando la transición hacia la formalidad”, pp. 2 y 3.

⁸ *Ibidem*, p. 7.



61. Lo asentado previamente guarda estrecha relación con el presente caso, puesto que las personas agraviadas se dedicaban al comercio informal, actividad que venían desarrollando por varias décadas en el centro de San Luis Acatlán, Guerrero; ello como forma de vida y sustento económico.

C. BREVE ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LA RECOMENDACIÓN 051/2019, EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL.

62. La investigación que este Organismo Nacional realiza de acuerdo con sus facultades, respecto de un recurso de impugnación por la no aceptación de una Recomendación emitida por un Organismo Local, se enfoca principalmente en la debida o indebida determinación de la autoridad o autoridades recomendadas para no aceptar la Recomendación que se les dirigió. Debiendo tomarse en cuenta desde un análisis integral, tanto las manifestaciones de las autoridades para tratar de justificar su no aceptación, así como los agravios que la persona recurrente considera le ocasiona a sus derechos humanos la no aceptación del documento recomendatorio del que se trate.

63. En razón de ello, de conformidad con en el tercer párrafo del artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el presente caso se examinará la legalidad de la Recomendación 051/2019, emitida por la Comisión Estatal, desde una perspectiva del máximo respeto a su autonomía; con la finalidad de verificar la debida fundamentación y motivación del señalado instrumento recomendatorio y constatar la acreditación de las vulneraciones a los derechos humanos de las víctimas, visibilizando la relevancia de la aceptación de la Recomendación y con ello reiterar a las autoridades responsables su obligación de reparar el daño ocasionado a sus derechos humanos.



64. Esta Comisión Nacional advirtió que el Organismo Local fundamentó su Recomendación en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero; 102 apartado B de la CPEUM; 3º, 4º, 116 y 119 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como 15, 90 y 91 de la Ley Número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, los cuales facultan a ese Organismo para emitir Recomendaciones públicas a las autoridades que cometan violaciones a los derechos humanos de las personas agraviadas, acreditadas mediante una investigación de una queja, con la finalidad de que se les repare de manera integral el daño ocasionado.

a) Violación al derecho a la seguridad jurídica (omitir respetar el derecho al debido proceso).

65. Respecto de la vulneración a este derecho humano, como ya se señaló en el apartado “**I. HECHOS**” de la presente Recomendación; las personas agraviadas se dedicaban al comercio en la plaza pública de San Luis Acatlán, de manera pacífica y desde hacía más de 30 años. A finales del año 2018 y principios de 2019, habían sostenido diversas reuniones con AR1 y personal del Ayuntamiento, en las cuales se les planteó a las personas comerciantes la opción de la compra de un terreno para construir instalaciones para su actividad comercial, que contara con los servicios indispensables; sin embargo, el 18 de febrero de 2019 fueron desalojadas de la señalada plaza pública, con apoyo de la fuerza pública.

66. La Comisión Estatal asentó en la Recomendación 051/2019 que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 argumentaron que el desalojo del que fueron objeto las personas agraviadas, se debió a que habían ocupado de manera ilícita la plaza pública, y aun cuando se habían comprometido a retirarse, no lo hicieron; sin



embargo, “[...] en el caso concreto las autoridades municipales con su actuar transgredieron el derecho humano de debido proceso de los ahora inconformes, pues previo al acto privativo de desalojo del que fueron objeto, la autoridad municipal debió de haber observado el derecho humano de audiencia de los inconformes, por motivo a que estos tienen años de ejercer el comercio en ese lugar y si bien es cierto que los quejosos no acredita ser comerciantes regulares, están contemplados como tales en el padrón de comerciantes del municipio”⁹.

67. Asimismo, la Comisión Estatal consideró que las personas agraviadas tenían el derecho a comercializar sus productos, debido a que lo habían hecho durante varios años y las administraciones municipales que en su momento estuvieron se los había permitido, pues no existía evidencia de que las y los vecinos del lugar se inconformaran con la actividad comercial, o que existiera riesgo a la salud e integridad personal de las personas habitantes de la localidad, ni que se impidiera el uso o disfrute de la vía pública, “[...] además de que no existe un estudio o diagnóstico que demuestre que es inviable el comercio, o bien un dictamen en materia de protección civil; y pese a ello, el 18 de febrero de 2019, la autoridad municipal de forma arbitraria privó el derecho de los inconformes a continuar estableciéndose en el lugar en el que lo venían haciendo [...]”¹⁰.

68. Para tratar de justificar el desalojo ilegal, las autoridades responsables argumentaron que habían llegado a un acuerdo con las personas agraviadas, consistente en reubicarles en el mercado municipal que ya existía, teniendo como fecha límite para ocupar los locales del mismo el día 30 de enero de 2019, sin que hubiesen desalojado en esa fecha la plaza municipal, por lo cual llevaron a cabo el

⁹ Recomendación 051/2019, p. 17.

¹⁰ *Ibidem*, p. 18.



señalado desalojo; sin embargo, el Organismo Local comprobó que esto era falso, pues AR1 se había comprometido a adquirir un terreno para que se construyera un mercado nuevo y que las personas peticionarias ejercieran su comercio en ese lugar, previa aprobación del Comité de Planeación y Desarrollo Municipal, lo que se documentó en la Minuta del 11 de enero de 2019.

69. En ese sentido, se observó que AR1, rectificó ante la presencia de personal fedatario de la Comisión Estatal, en una reunión realizada el 24 de enero de 2019 (que consta mediante acta circunstanciada), “[...] *que si no desean utilizar sus locales se pongan de acuerdo en firmar una minuta de acuerdo y él está en la mejor disposición de construirles un nuevo mercado pero a orillas de la población, pero que ellos firmen la minuta donde se comprometen formalmente a que cuando ya esté construido dicho mercado se trasladen de inmediato al mismo [...]*” (sic).

70. De lo anterior se colige que las personas comerciantes que no estuvieran de acuerdo con la ocupación de los locales que existían en el mercado municipal, serían reubicadas en el nuevo mercado que se construiría, sin que se hubiese emitido algún acuerdo mediante sesión de Cabildo por parte de ese Ayuntamiento, de conformidad con sus facultades de autoridad municipal, para la aprobación de la compra de un terreno y la construcción de un nuevo mercado, incumpliendo con los señalados acuerdos, lo que tuvo como consecuencia que las personas que no estuvieron de acuerdo en la ocupación de un local en el mercado municipal que existía, no pudieran retirarse de la citada plaza pública.

71. Es por ello que el Organismo Local llegó a la conclusión de que no se respetó el derecho humano a la seguridad jurídica, al no haberse observado el debido proceso de las víctimas, contenido en el artículo 14 de la CPEUM, en el cual se



establece el derecho de audiencia que deben de tener todas las personas, contra cualquier acto de autoridad que les pueda privar de la vida, la libertad, la propiedad, las posesiones y derechos. Derecho que también se encuentra contenido en los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8° y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, “[...] *dispositivos legales que establecen que toda persona tiene derecho a ser oída públicamente con las debidas garantías por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos*”¹¹.

b) Vulneración al principio de legalidad (omitir hacer constar el acto de autoridad en un mandamiento escrito).

72. Sobre la inobservancia del principio de legalidad, la Comisión Estatal acreditó que la autoridad responsable no realizó el desalojo mediante escrito debidamente fundado y motivado que cumpliera con el contenido del artículo 16 de la CPEUM, pues si bien es cierto la autoridad municipal argumentó que el desalojo se debió a que las personas agraviadas ocupaban la plaza pública de manera ilegal, también lo es que no se les notificó el mismo para que tuvieran la oportunidad de impugnar la decisión de autoridad, resolución de procedimiento administrativo o cualquier acuerdo en el que se determinó dicho desalojo.

73. No pasa desapercibido que la autoridad trató de acreditar su acto ilegal, a través de la emisión de diversos oficios del 18 de enero de 2019, en los que se señalaba que la fecha límite para ocupar los locales comerciales en el mercado municipal

¹¹ Recomendación 051/2019, p. 28.



que actualmente se encontraba construido en el centro de esa ciudad, era el día 30 de enero del 2019, por lo que al fenecer dicho plazo se daría cumplimiento a los acuerdos tomados en la reunión del 11 de enero del 2019 y se procedería conforme a derecho.

74. Al respecto, y como se señaló previamente, se observó que los aludidos oficios carecían de fundamento jurídico; asimismo, es necesario precisar que lo acordado en la reunión del 11 de enero de 2019, se encontraba supeditado al cumplimiento del acuerdo “*PRIMERO*”, estipulado en la minuta de esa fecha; por medio del cual el Ayuntamiento se comprometió a la compra de un terreno para la construcción y reubicación de las personas comerciantes que no desearan ser reubicadas en el mercado existente.

75. Por lo asentado, la Comisión Estatal acreditó que se vulneró el principio de legalidad contenido en los artículos 16 de la CPEUM; 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

c) Vulneración al derecho humano al trabajo (impedir el ejercicio del derecho al trabajo digno y socialmente útil).

76. Respecto de la violación a este derecho, es importante resaltar que el desalojo ilegal del que fueron objeto las víctimas les afectó económicamente, pues en ejercicio de su derecho humano al trabajo, la venta que realizaban en la plaza pública era su única fuente de ingresos.



77. En ese tenor, el Organismo Local argumentó que “[...] *lo ideal hubiese sido seguir dialogando con los quejosos y llegar a acuerdos en los que ambas partes estuvieran conformes, y al no hacerlo así, se vulneró en perjuicio de los quejosos el derecho humano al trabajo, pues dicho acto privativo hasta la fecha les ha impedido expendir sus productos y de esa forma obtener recursos económicos para cubrir sus necesidades básicas*”¹².

78. Por lo anterior, la Comisión Estatal acreditó que el acto de desalojo tuvo como consecuencia que las personas agraviadas se vieran privadas de la venta de sus productos, en ejercicio de su derecho humano al trabajo previsto en el artículo 123, primer párrafo de la CPEUM; por lo que la autoridad responsable vulneró tal derecho, pues de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 1º del mismo ordenamiento, tenía la “[...] *obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*” Énfasis añadido.

79. Lo previamente señalado debe concatenarse con lo establecido en el artículo 5º de la CPEUM, que contiene la garantía de que a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo siempre y cuando sean lícitos. Es así que el Organismo Local constató que también se transgredió el contenido de los artículos 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y XXXVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que prevén el mismo derecho y la obligación del Estado de respetarlo y protegerlo.

¹² *Ibidem*, p. 35.



d) Transgresión al derecho a la seguridad jurídica en la administración pública (emplear arbitrariamente la fuerza pública).

80. De acuerdo con la investigación de la Comisión Estatal, de lo expuesto por las personas agraviadas y las certificaciones de fe de lesiones que se les realizó; se constató que hubo ejercicio de la fuerza pública al momento del desalojo, sin que la autoridad comprobara que este ejercicio de la fuerza se llevara a cabo conforme a los deberes legales que con base en el artículo 69 de la Ley 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, deben de observar las personas servidoras públicas y funcionarias encargadas de hacer cumplir la ley.

81. Asimismo, de las lesiones que se evidenciaron en agravio de las víctimas, a través de las certificaciones de fe de lesiones realizadas por el Organismo Local, y de los dictámenes médicos de integridad física emitidos por personal médico legista de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, que constan en el EQ1; se acreditó que los actos de ejercicio de la fuerza pública cometidos durante el desalojo fueron en inobservancia de los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, previstos en diversas normas nacionales; así como en el artículo 3° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y en el principio 4° de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley.

82. Es por lo anterior que la Comisión Estatal determinó que se vulneró en perjuicio de V6, V7, V10, V20, V28, V34, V50, V54 y V55 lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero de la CPEUM; 7°, 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5° de



la Declaración Universal de Derechos Humanos y 2° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

e) Violación al derecho al trato digno (violencia de género).

83. De acuerdo con la valoración del Organismo Local, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 violentaron el derecho humano a vivir una vida libre de violencia de género de las mujeres comerciantes V1, V4, V6, V7, V8, V10, V11, V13, Q14, V15, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V27, V29, V30, V31, V32, V33 y V34; pues como ya se señaló previamente, con el desalojo ilegal del que fueron objeto se les privó de su derecho humano al trabajo, situación que exacerba la condición de vulnerabilidad de las mujeres comerciantes víctimas y perpetua que no puedan continuar con su desarrollo humano.

84. Lo anterior aunado a los actos de violencia física que se ejercieron en su contra, como ya se acreditó líneas atrás, pues las mujeres víctimas fueron agredidas verbal y físicamente, incluso mujeres menores de edad, así como adultas mayores, lo que laceró su integridad física y dignidad humana.

85. Es así que las personas servidoras públicas señaladas como responsables incumplieron con lo establecido en los artículos 1° y 2°, inciso c) y d) de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 3°, 4°, 7°, incisos a), b), d), f) y g) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (mejor conocida como Convención de Belem do Pará); así como 5°, 6°, fracción V, 8°, fracción XII y 28 de la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre Soberano de Guerrero.



D. NO ACEPTACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN 051/2019.

86. De conformidad con los artículos 116, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como 8° de la Ley Número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero “*todas las autoridades o servidores públicos, deberán responder formalmente y por escrito a las recomendaciones que se les presenten. Cuando no sean aceptadas o cumplidas, deberán hacer pública su negativa y, fundar y motivar su respuesta*”.

87. En ese contexto, el 9 de septiembre de 2019 la Comisión Estatal notificó a AR1 la emisión de la Recomendación 051/2019, por lo que, de conformidad con el artículo 92 de la aludida Ley de la Comisión Estatal, esa autoridad contaba con un plazo de quince días naturales para informar la respuesta sobre la aceptación y en su caso, enviar las pruebas de cumplimiento del documento recomendatorio.

88. El 24 de septiembre de 2019 se recibió en el Organismo Local el oficio SLA/PM/0253/2019, suscrito por AR1, quien informó que no se aceptaba la Recomendación 051/2019; adjuntando el Acta de sesión de cabildo del Ayuntamiento, en la cual se determinó no aceptar el aludido documento recomendatorio.

89. A través del oficio 1960/2019, del 30 de septiembre de 2019, la Comisión Estatal solicitó a la autoridad recomendada reconsiderara su postura sobre la no aceptación de la Recomendación 051/2019; oficio que fue recibido en el Ayuntamiento el 2 de octubre de ese año. Sin que la autoridad responsable hubiese proporcionado respuesta alguna a tal solicitud.



90. Mediante el oficio recibido en este Organismo Nacional el 23 de marzo de 2020, AR1, a solicitud de esta Comisión Nacional informó sustancialmente que [...] *se insiste en la no aceptación de la RECOMENDACIÓN 051/2019; ofertando como elementos de prueba todos y cada uno de los que fueron ofrecidos en el INFORME JUSTIFICADO de fecha 05 de marzo del 2019, presentado en la QUEJA [...]*” (sic).

91. Con la no aceptación de la Recomendación 051/2019, la autoridad recomendada no solo desestiman el trabajo de investigación de la Comisión Estatal, sino que con su proceder vulnera el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos y la garantía efectiva para reparar de manera integral el daño ocasionado a las víctimas, al oponer argumentos infundados e insostenibles (como se acreditará en el siguiente apartado) para no aceptar la citada Recomendación, en la que se constataron las violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, en virtud de que la autoridad omitió respetar el debido proceso, así como por haber empleado arbitrariamente la fuerza pública. Al derecho humano al trabajo, por impedir el ejercicio del trabajo digno y socialmente útil; al derecho al trato digno por violencia de género. Asimismo, la transgresión al principio de legalidad, por la omisión de fundar y motivar el acto de autoridad en agravio de las víctimas reconocidas en el presente pronunciamiento.

E. IMPROCEDENCIA DE LOS ARGUMENTOS DEL AYUNTAMIENTO PARA NO ACEPTAR LA RECOMENDACIÓN 051/2019.

92. Como ya se señaló en el capítulo que precede, el 24 de septiembre de 2019, mediante oficio suscrito por AR1, éste manifestó la no aceptación de la Recomendación 051/2019, remitiéndose a los argumentos que se expresaron en la



sesión de Cabildo en la que se determinó dicha negativa, adjuntando en su oficio el Acta de sesión de Cabildo del Ayuntamiento del 17 de septiembre de 2019.

93. En la aludida Acta se observó que AR1 argumentó en la discusión, que la Recomendación 051/2019 “[...] *RESULTA TENDENCIOSA, FALTA DE FUNDAMENTACIÓN, VIOLATORIA DEL PRINCIPIO PROCESAL DE IGUALDAD DE LAS PARTES Y PARTICULARMENTE DE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO PÚBLICO DE USO COMÚN DE LOS BIENES DEL MUNICIPIO [...]*” (sic). Además, consideró que la Comisión Estatal “[...] *PERDIÓ DE VISTA LA RECTORÍA DEL MUNICIPIO SOBRE LOS BIENES INMUEBLES DE DOMINIO PÚBLICO DE USO COMÚN [...]*”, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Bienes Nacionales.

94. Las citadas manifestaciones resultan preocupantes para esta Comisión Nacional, al advertirse que los argumentos aludidos por esa autoridad responsable son subjetivos, infundados y carentes de sustento legal, pues AR1 señaló que la Recomendación 051/2019 era “*tendenciosa*”¹³, sin que sustentara tal aseveración, ni mencionara o presentara las evidencias con las que intentara acreditar su expresión. Por el contrario, y como ya se estudió anteriormente, el Organismo Local, dentro de la Recomendación 051/2019, con fundamento en los artículos 89 y 90 de la Ley número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, fundó y motivó su determinación, de acuerdo con la valoración de las pruebas que obraban en el EQ1, tales como los informes remitidos por la autoridad responsable, las evidencias ofrecidas por las víctimas, los dictámenes y las diligencias realizadas por la Comisión Estatal bajo los principios de la lógica, la

¹³ Con base en el concepto de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra *tendencioso*, *sa*, es un adjetivo que manifiesta parcialidad, obedeciendo a ciertas tendencias, ideas, etc.



experiencia y la legalidad, por lo cual, se acreditaron las violaciones a los derechos humanos de las personas peticionarias.

95. Al respecto, este Organismo Nacional reitera que el documento recomendatorio 051/2019 emitido por el Organismo Local, fue fundamentado adecuadamente en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B de la CPEUM; 3º, 4º, 116 y 119 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como 15, 90 y 91 de la Ley Número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, los cuales facultan a esa Comisión para emitir Recomendaciones públicas a las autoridades que cometan violaciones a los derechos humanos de las personas agraviadas, con la finalidad de que se les repare de manera integral el daño ocasionado.

96. En relación con el argumento de que la Recomendación 051/2019 es “[...] *VIOLATORIA DEL PRINCIPIO PROCESAL DE IGUALDAD DE LAS PARTES* [...]”, de igual manera la autoridad omitió fundamentar y motivar tal afirmación; pues para acreditar lo anterior, tuvo que haber existido distinción o trato arbitrario en contra de la autoridad municipal; sin embargo, esta Comisión Nacional advirtió que, de acuerdo con la investigación de los hechos, la Comisión Estatal cumplió con los principios que rigen su actuar, para la obtención de las pruebas y la práctica de las diligencias necesarias para esclarecer los hechos, teniendo la autoridad responsable la oportunidad de acreditar mediante evidencias concretas, que no había vulnerado los derechos humanos de las víctimas, sin que lo hiciera.

97. Por lo que hace al argumento de que el Organismo Local perdió de vista “[...] *LA RECTORÍA DEL MUNICIPIO SOBRE LOS BIENES INMUEBLES DE DOMINIO PÚBLICO DE USO COMÚN* [...]”; invocando AR1 una tesis con la que intentó



motivar tal afirmación, la cual establece medularmente que el interés social se trata de un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia, trascendencia o bien para la comunidad o sociedad.

98. Al respecto, es importante reiterar que el trabajo informal, a través del comercio, es vital para la convivencia social y el desarrollo económico de los municipios y entidades federativas, y por supuesto de las personas gobernadas, pues tal y como se señaló anteriormente, esa forma de trabajo sustenta la economía y el hogar de las personas que se dedican y viven de ello, la cuales en su mayoría y especialmente en localidades con menor densidad de población, se encuentran en situación de vulnerabilidad, aunado a la falta de oportunidades para acceder a un empleo formal; por tal motivo, las autoridades estatales en caso de que busquen restringir el derecho al trabajo de las personas, deben actuar en observancia de los principios de legalidad y el debido proceso.

99. Si no se cumple con tales principios, se vulnera el derecho humano a la seguridad jurídica de las personas, el cual se encuentra garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la CPEUM; derecho que no respetó la autoridad responsable, como lo acreditó la Comisión Estatal en la Recomendación 051/2019.

100. Asimismo, la autoridad responsable debe considerar que los derechos humanos son universales, por lo que son prerrogativas que les corresponden a todas las personas, sin que se puedan invocar o llevar a cabo actuaciones soberanas de un gobierno para violarlos o impedir su ejercicio, pues estos se encuentran por encima del Estado y su soberanía.



101. En ese sentido, la CrIDH ha sostenido que, para que una medida restrictiva de la libertad no sea arbitraria es necesario que: “[...] *i. se presenten presupuestos materiales relacionados con la existencia de un hecho ilícito y con la vinculación de la persona procesada a ese hecho; ii. esas medidas cumplan con los cuatro elementos del “test de proporcionalidad”, es decir con la finalidad de la medida que debe ser legítima (compatible con la Convención Americana), idónea para cumplir con el fin que se persigue, necesaria y estrictamente proporcional, y iii. la decisión que las impone contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas [...]*”¹⁴.

102. Es así que, corresponde a la autoridad desarrollar un juicio de proporcionalidad al momento de imponer una medida privativa de la libertad, debiendo tomar en cuenta que podrá “[...] *imponer medidas de esta naturaleza únicamente cuando acredite que son: (i) idóneas para cumplir con el fin perseguido, (ii) necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto, y (iii) que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida*”¹⁵.

103. Otro de los señalamientos que realizó AR1 en la sesión de Cabildo, fue que “[...] *SI LOS QUEJOSOS ARGUMENTARON SER COMERCIANTES, DEBIERON*

¹⁴ CrIDH. “Caso Romero Feris Vs. Argentina”. Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C. Núm. 391, párr. 92.

¹⁵ CrIDH. “Caso Jenkins Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2019. Serie C. Núm. 391, párr. 76.



EXHIBIR DOCUMENTO ALGUNO QUE ACREDITARA ESTO, ASÍ COMO EL EMPADRONAMIENTO VIGENTE DE SUS ACTIVIDADES [...]”.

104. Al respecto, este Organismo Nacional reitera que uno de los elementos principales por los cuales se acreditó la vulneración al derecho humano a la seguridad jurídica, por la inobservancia del principio de legalidad y debido proceso en el desalojo de las personas agraviadas, fue que se les retiró (mediante el uso de la fuerza) sin la formal notificación del acto de autoridad; sin que tuvieran la oportunidad de defenderse, ni de contraargumentar la acusación relativa a que realizaban su actividad comercial de forma ilegal, pues de acuerdo con la investigación de la Comisión Estatal, las personas agraviadas se encontraban registradas en el padrón de comerciantes de ese municipio y llevaban ejerciendo su actividad por más de 30 años de manera pacífica, sin que la autoridad acreditara lo contrario, o que su actividad ocasionara algún perjuicio a la sociedad.

105. Finalmente, en la señalada sesión del Cabildo, las autoridades municipales manifestaron que la “[...] *RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, SE HABÍA CONVERTIDO EN UNA CUESTIÓN POLÍTICA Y NO JURÍDICA, TODA VEZ QUE LOS QUEJOSOS SIEMPRE TUVIERON SUS GARANTÍAS A SALVO PARA QUE LAS EJERCIERAN EN EL MOMENTO Y AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, SIN QUE ASÍ FUERA, DE AHÍ QUE NO DEBE ACEPTARSE DICHA RECOMENDACIÓN [...]”* (sic).

106. Sobre el particular, de observó que nuevamente las autoridades municipales omitieron enunciar cuáles eran las evidencias o argumentos para aseverar que el documento recomendatorio era “*una cuestión política y no jurídica*”, por lo que se reitera una vez más que la Recomendación 051/2019, fue adecuadamente fundada



mediante los preceptos jurídicos invocados en la misma, los cuales se han venido analizando durante el presente pronunciamiento.

107. Cabe mencionar que la actitud de las personas servidoras públicas que representaban el Ayuntamiento, demuestra un total desconocimiento del sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, pues las personas agraviadas acudieron ante la Comisión Estatal con el fin de que se investigaran los hechos constitutivos de violaciones a sus derechos humanos que expusieron y al acreditarse las vulneraciones, se emitió la multicitada Recomendación. En ese sentido, es necesario recordar a la autoridad responsable que las personas agraviadas tienen el derecho para recurrir a los organismos protectores de derechos humanos, sin que ello afecte el ejercicio de otros derechos y medios de defensa, los cuales se sustanciarán por una vía y naturaleza distinta a las seguidas en el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos.

108. Posteriormente, a través del oficio sin número recibido en este Organismo Nacional el 23 de marzo de 2020, AR1 informó sobre el recurso de impugnación presentado por R, en representación de las víctimas que, [...] *los inconformes solo se dedican a realizar meros señalamientos sobre la no aceptación de la recomendación, cuando lo lógico es, que se contrasten los argumentos lógico-jurídicos que expusimos, con el contenido de la recomendación 051/2019 y de ahí establecer las presuntas violaciones o agravios que se le causan [...]*" (sic). Al respecto, este Organismo Nacional considera que el contenido de la Recomendación 051/2019 no se encuentra sujeto a discusión, pues como ya se argumentó en el apartado correspondiente, es legalmente adecuado. Asimismo, no les corresponde a las víctimas combatir los argumentos con los cuales la autoridad



responsable pretende atacar el citado documento recomendatorio, pues esto se consideraría una revictimización.

109. Otra de las manifestaciones de AR1 para reiterar su negativa en aceptar el aludido instrumento recomendatorio, es que, a consideración de la autoridad responsable, “[...] *el Municipio tiene la rectoría sobre los bienes inmuebles de dominio público y de uso común, sostener lo contrario es entrar en un estado anárquico, en el que cada quien puede contravenir lo que establezcan las leyes, sin tener consecuencia alguna, razón por la que se reestableció el estado de derecho, al haber retirado los objetos que obstruían un espacio de interés público y de uso común, prevaleciendo en consecuencia el interés general sobre el interés particular, es decir, de no haber actuado, se hubiese afectado de manera grave a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que se hubiesen obtenido [...]*” (sic).

110. Sobre lo anterior, esta Comisión Nacional insiste en que, de acuerdo con lo resuelto por la Comisión Estatal en la Recomendación 051/2019, la autoridad responsable no acreditó que con el desalojo cometido de manera ilegal, prevaleciera el interés general sobre el interés particular, pues no aportó a la investigación del EQ1 o del expediente del presente recurso de impugnación, prueba alguna con la que sustentara tal afirmación. Por el contrario, como ya se analizó, la actividad comercial que desarrollaban las víctimas constituye una forma de trabajo informal, así como un interés general de la población.

111. Relativo a lo expresado por AR1, aseverando que, de no haber realizado el desalojo se podría “[...] *entrar en un estado anárquico, en el que cada quien puede contravenir lo que establezcan las leyes, sin tener consecuencia alguna [...]*”, este Organismo Nacional observa que AR1 pretende criminalizar el trabajo socialmente



útil y digno que realizan las y los gobernados en los espacios públicos mediante el comercio informal, pues tal argumento se plasmó sin ninguna fundamentación y motivación jurídica; por lo que se debe tomar en consideración que, para juzgar los actos que contravengan las disposiciones jurídicas, se han erigido tribunales que deberán decidir sobre ello, a través del correspondiente procedimiento, mismo que deberá determinarse conforme a derecho.

112. Asimismo, para esta Comisión Nacional es importante hacer referencia a lo establecido por la CrIDH, la cual ha señalado que, “[...] *la protección a los derechos humanos, en especial los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención [Americana sobre Derechos Humanos], parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección a los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal. [...]*”¹⁶. Sin la protección, respeto y garantía de los derechos humanos, el Estado se vuelve autoritario.

113. Finalmente, AR1 argumentó que las Recomendaciones que emite este Organismo Constitucional Autónomo, no son vinculantes, lo que permite que las “[...] *autoridades destinatarias se encuentren en aptitud de aceptarlas o no, con completa libertad [...]*”. Ante tal respuesta, la autoridad municipal hizo notar no solo la falta de capacitación en materia de Derechos Humanos y del sistema no jurisdiccional para su protección, sino, lo que es más grave, la falta de compromiso

¹⁶ CrIDH, La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, párr. 21.



institucional para cumplir con su obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como reparar integralmente el daño ocasionado a las víctimas, quebrantando el ya citado artículo 1º, párrafo tercero de la CPEUM.

114. Por lo anterior, esta Comisión Nacional ha constatado que la autoridad responsable dejó de observar el principio constitucional de máxima protección de los derechos humanos, el cual debe entenderse como “[...] *la obligación de cualquier autoridad de los tres órdenes de gobierno de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección de los derechos humanos*”¹⁷.

F. DERECHO LA SEGURIDAD JURÍDICA Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

115. El derecho a la seguridad jurídica, mismo que se materializa con el principio de legalidad, se encuentra garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, los cuales consagran que, ante los actos privativos o de molestia de la autoridad hacia las personas y su esfera jurídica, se deberá de acatar el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, así como la fundamentación y motivación de la causa legal del mismo.

116. Este Organismo Nacional ha afirmado que “[...] *la seguridad jurídica es un derecho tanto personal como social, que denota un funcionamiento normal del ordenamiento jurídico, el propósito de los particulares de obedecer las disposiciones de las leyes y conseguir con ello un factor o elemento de seguridad*”¹⁸.

¹⁷ CNDH, Recomendación 90/2020, 16 de diciembre de 2020, p. 17, párr. 48.

¹⁸ CNDH, Recomendación 69/2016, 28 de diciembre de 2016, p. 35.



117. El derecho a la seguridad jurídica “[...] *implica que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas*”¹⁹.

118. Las normas que exigen a las autoridades del Estado Mexicano garantizar y efectivizar el derecho a la seguridad jurídica y a observar el principio de legalidad, se encuentran también consagradas en los artículos 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8.1, 25.1 y 25.2, inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

119. Por todo lo expuesto previamente, y con base en las constancias que integran el expediente CNDH/4/2019/633/RI, esta Comisión Nacional advierte que desde el 24 de septiembre de 2019, las personas integrantes del Ayuntamiento fueron omisas en aceptar la Recomendación 051/2019, emitida por la Comisión Estatal, transgrediendo con ello el derecho humano a la seguridad jurídica en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54 y V55.

¹⁹ CNDH, Recomendación 53/2015, 29 de diciembre de 2015, p. 15.



G. RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD Y DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS.

120. En la presente Recomendación se ha acreditado que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7; personas servidoras públicas que pertenecieron al Ayuntamiento, son responsables por violentar el derecho a la seguridad jurídica por omitir respetar el derecho al debido proceso de las víctimas.

121. Las citadas personas servidoras públicas también son responsables por vulnerar el derecho al trabajo de las víctimas, al impedirles el ejercicio de su derecho a trabajar de forma digna y socialmente útil. Asimismo, son responsables de transgredir el derecho al trato digno y ejercer violencia de género en contra de las comerciantes mujeres.

122. Por su parte, AR2, AR6 y AR8 contravinieron el principio de legalidad por omitir hacer constar el acto de autoridad en un mandamiento escrito.

123. Finalmente, AR7 es responsable de violentar el derecho a la seguridad jurídica en la administración pública, al haber empleado arbitrariamente la fuerza pública.

124. Las autoridades señaladas incurrieron en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, incumpliendo sus obligaciones como personas servidoras públicas de actuar con disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, eficacia y eficiencia, establecidas en los artículos 191, 193 y 197 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 39, fracción XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de



Guerrero Número 08 y 7°, fracción VII de la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

125. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero y 102, apartado B de la CPEUM; 6°, fracción III; 71, párrafo segundo; 72, párrafo segundo y 73, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el presente caso con evidencias suficientes para que en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, para que, con motivo de las observaciones realizadas en este documento, se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de las personas servidoras públicas antes referidas, cuya intervención y responsabilidad se describe en esta Recomendación.

H. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

126. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Mexicana; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 65, inciso c) de la Ley General de Víctimas, así como 1°, 2°, 6°, fracción II y 14 de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas



en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

127. En los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*” (Principios), resolución dictada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, se establece en su principio número 18 que, “[c]onforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, [...] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”.

128. En el Caso Espinoza González vs. Perú, la CrIDH resolvió que, “*toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente*”, además precisó que “*las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos*”.

129. Con base en los artículos 35 y 42 de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, derivado de las violaciones a derechos humanos acreditadas por esta Comisión Nacional, las cuales han quedado precisadas; se



deberá inscribir a las víctimas señaladas en la presente Recomendación, en el Registro Estatal de Víctimas, mismo que se encuentra a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Guerrero, para garantizar que las víctimas tengan el acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral previstas en la citada Ley.

130. El artículo 1° de la Ley General de Víctimas establece que esa norma “*es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas*”.

131. De conformidad con los artículos 1°, párrafos tercero y cuarto, 2°, 7°, fracción II, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas, así como 14 de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, las autoridades responsables de todos los ámbitos de gobierno están obligadas a reparar integralmente el daño a las víctimas, como consecuencia de las violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio, ello a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

132. En la presente Recomendación han quedado precisadas las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54 y V55, por lo que se les reparará el daño en los siguientes términos:



i. Medidas de restitución.

133. De acuerdo con los artículos 2°, 3° y 14 de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la autoridades de ese Estado que hubiesen vulnerado los derechos humanos de las personas, deberán tomar en cuenta que, en la medida de lo posible se regrese a la situación en la que se encontraba la víctima antes de las violaciones a sus derechos humanos, de manera que, debe entenderse la restitución como la devolución a las circunstancias que debieran de existir si no hubiesen ocurrido los hechos que transgredieron los derechos humanos de las víctimas. *“La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”*²⁰.

134. Es así que, al Ayuntamiento le corresponderá realizar de manera inmediata todas las acciones pertinentes para que en un plazo de un mes contado a partir de la aceptación del presente pronunciamiento, se permita que las víctimas reconocidas en la presente Recomendación, ejerzan su actividad comercial en el lugar en el que lo venían desempeñando desde hacía más de 30 años (plaza cívica de San Luis Acatlán, Guerrero), o en su caso, en un lugar adecuado para tales fines, previo acuerdo con las personas agraviadas. Asimismo, se deberá procurar la regularización de su situación jurídica, respecto de su actividad comercial.

²⁰ ONU. “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, principio número 20.



ii. Medidas de compensación.

135. Los artículos 14 de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre, 6º y 27, fracción III de la Ley General de Víctimas estipulan que la compensación es la erogación económica a que las víctimas tienen derecho, la cual se le deberá otorgar de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a los derechos humanos. El artículo 64 de la aludida Ley señala que dicha compensación debe otorgarse por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables, que sean consecuencia de la violación a los derechos humanos acreditadas.

136. En el principio número 20 establecido en los Principios, la Asamblea General de las Naciones Unidas estipuló que la *“indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”*.

137. En el presente caso, el Ayuntamiento deberá de otorgar una indemnización que cubra los daños que sufrieron las víctimas reconocidas en la presente Recomendación, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30,



V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54 y V55, con motivo de la vulneración a sus derechos humanos, misma que comprenderá la reparación por el daño físico que con su actuar, las personas servidoras públicas del Ayuntamiento infringieron a las víctimas al momento de desalojarlas.

138. Toda vez que se ha acreditado la violación al derecho humano al trabajo digno que venían realizando las personas agraviadas antes de los hechos, se indemnizará a las víctimas por la pérdida de oportunidades, en virtud de que la autoridad responsable limitó su derecho a ejercer su actividad comercial, como forma de trabajo.

139. Además, se tendrá que indemnizar a las víctimas por los daños materiales que sufrieron, como consecuencia del desalojo violento del que fueron objeto, así como por el daño moral causado, entre otras medidas que procedan, de conformidad con los criterios legales y normas de la Ley General de Víctimas, así como la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

iii. Medidas de satisfacción.

140. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6°, fracciones I, III y XXVI de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 27, fracción IV y 73, fracción V de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción tienen el objetivo de “*reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas*”, por medio de la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos. En ese orden de ideas, la instancia competente deberá iniciar los respectivos expedientes



administrativos para investigar las probables acciones u omisiones atribuibles a las personas servidoras públicas señaladas en la presente Recomendación.

141. Por lo anterior, el Ayuntamiento proporcionará en todo momento la información completa e idónea para que se haga valer en la integración y trámite de la queja que se presente ante la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, en contra del personal involucrado en las violaciones a los derechos humanos asentadas en la presente Recomendación; recabando y aportando sin dilación las pruebas necesarias para su debida integración, con el fin de lograr una determinación fundada y motivada que conforme a derecho proceda.

iv. Garantías de no repetición.

142. De conformidad con el artículo 14 de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 74 de la Ley General de Víctimas, las garantías de no repetición consisten en aplicar las medidas necesarias para que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos, las cuales contribuyen a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

143. En ese orden de ideas, el personal del Ayuntamiento diseñará e impartirá cursos de formación y capacitación en materia de Derechos Humanos, dirigido a todo su personal, incluyendo a aquellas personas servidoras públicas que ostenten un cargo de alto nivel.

144. Los cursos que se impartan versarán específicamente sobre los derechos humanos vulnerados en el presente caso, sobre a) el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, b) las atribuciones de las instituciones



nacionales de defensa de los derechos humanos, c) el uso racional de la fuerza, d) el derecho al trato digno, e) el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia f) derecho al trabajo y comercio informal y g) los derechos de las personas adultas mayores; cursos que deberán de observar la perspectiva de género y el principio de interés superior de las personas menores.

145. La aplicación de los cursos será de forma inmediata y por personal calificado, especializado y con experiencia demostrada en materia de Derechos Humanos, con práctica en perspectiva de género; evaluando el aprendizaje obtenido por el personal y remitiendo a esta Comisión Nacional las evidencias respecto del diseño e impartición de los señalados cursos. Proporcionando los documentos en los que se enuncien los objetivos y metodología de cada curso, el contenido de éstos, los currículos de las personas facilitadoras, entre otros. Asimismo, se proporcionarán las listas de asistencia, registro fotográfico, evaluaciones y demás constancias que acrediten el cumplimiento de lo recomendado.

146. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Presidente Constitucional Municipal del H. Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, con el fin de que se realicen de manera inmediata todas las acciones pertinentes para que en un plazo de un mes a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se permita que las víctimas reconocidas ejerzan de manera libre su comercio, en el lugar en el que lo venían desempeñando (plaza cívica de San Luis Acatlán, Guerrero), o en su caso, en un



lugar adecuado para tales efectos, previo acuerdo con las personas agraviadas. Asimismo, se procure la regularización de su situación jurídica, respecto de su actividad comercial.

SEGUNDA. Se inscriba a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54 y V55, como víctimas en el Registro Estatal de Víctimas. Lo anterior, con base en las consideraciones planteadas en esta Recomendación, debiendo enviar a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se otorgue una indemnización que cubra los daños que sufrieron las víctimas reconocidas en la presente Recomendación, con motivo de la violación a sus derechos humanos, de acuerdo con el contenido del capítulo “*ii. Medidas de compensación*” de este instrumento recomendatorio, y de conformidad con los criterios legales y normas de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

CUARTA. Se colabore ampliamente con la queja que esta Comisión Nacional presentará ante la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, para que se investigue, determine y de ser el caso, se sancionen las responsabilidades administrativas de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8; remitiendo a este Organismo Autónomo las constancias con que acrediten su cumplimiento.



QUINTA. En el plazo de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, diseñar e impartir un programa de formación y capacitación en materia de Derechos Humanos para el personal del Ayuntamiento, en los términos del capítulo “*iv. Garantías de no repetición*” de este instrumento recomendatorio; entregando a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

SEXTA. Designar a una persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo.

147. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la CPEUM, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos cometidos por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener en los términos que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, conforme a sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

148. De conformidad con en el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.



149. Igualmente, se solicita que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

150. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la CPEUM; 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República, o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA